

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026.

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-003332026 caratulado “[D.S.] S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO”, seguido a [S.D.], DNI [XXXX], argentino, de 38 años de edad, nacido el [XXXX], hijo de [C.D.] y de [M.C.G.], de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación soldador, con último domicilio en [XXXX], actualmente detenido con prisión preventiva en la Comisaría N.º [XX], para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Marcos Sosa Lukman, informó que junto al acusado y su defensor particular Manuel Mansilla, acordaron la aplicación de un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor de los arts. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, para resolver el presente caso.

Acusó entonces al nombrado por la comisión del siguiente hecho: *“Se acusa a [S.D.] la comisión del hecho ocurrido en fecha 30 de Enero del 2026, en el horario comprendido entre las 22:00 y 23:00 horas, en el [XXXX] de esta ciudad, circunstancia en la cual agredió físicamente a su ex pareja [V.E.A.]. Concretamente [S.D.] le propinó dos golpes de puño en el rostro y, de manera inmediatamente posterior, utilizando un arma blanca tipo cuchillo, la atacó en distintas partes del cuerpo, provocándole las siguientes lesiones: Edema en región Maxilar inferior derecha. Hematoma hombro derecho. Herida cortante ? inferior antebrazo derecho. Heridas penetrantes antebrazo derecho. Heridas penetrantes cortantes en fosa Lumbar izquierda, hemitórax izquierda (suturada), región inguinal izquierda (suturada) Heridas cortantes en rodilla derecha (suturada) y región Tibial derecha. Las lesiones descriptas revisten carácter de lesiones graves toda vez que pusieron en concreto peligro la vida de la víctima. Asimismo, el hecho se produjo en un contexto de violencia de género, en el marco de una relación previa de pareja entre el imputado y la víctima, caracterizada por una relación asimétrica de poder, manifestada a través de conductas previas de control, celos, violencia física, verbal y psicológica ejercidas por [S.D.] sobre [V.E.A.], lo que permite afirmar que la agresión fue motivada por dicha condición y relación.”*

El Dr. Sosa Lukman calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de lesiones graves doblemente agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género, siendo

el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 90 en función del 92 con la remisión al artículo 80 incs. 1° y 11° del Código Penal.

Seguidamente, refirió que se encuentran comprobadas las circunstancias fácticas del hecho descripto con los siguientes elementos: El acta de procedimiento policial y croquis ilustrativo del lugar, de fecha 30/01/26, elaborado por personal de la Comisaría 28, en donde consta que fueron anoticiados del hecho a través de un llamado al 911 en donde se alertó respecto de una persona de sexo femenino herida, y que el presunto agresor se habría retirado en un vehículo. El certificado médico suscripto por el Dr. Gustavo Álvarez, médico policial, en fecha 31/01/26, respecto de las lesiones padecidas por la víctima. La denuncia penal efectuada por la víctima [V.E.A.] en fecha 30/01/26 ante la Comisaría 28, en la que aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, sindicando a [D.] como el autor de las agresiones. Informes del SAT de fechas 24/10/25 y 04/02/26 en relación a la situación de violencia de género que padeció la víctima durante sus años de pareja con el acusado. Antecedentes del legajo en trámite ante el fuero de Familia en autos “[A.V.E.] C/ [D.S.] S/ LEY 3040” expte. BA-16919-F000. El informe de situación de OFAVI de fecha 04/02/26, con copias de otros informes realizados en fechas 23/03/21 y 30/06/21, como así también actualización de fecha 05/05/26, en donde también se plasmó la situación de violencia de género vivida y diversos episodios de retractación por parte de la víctima. La pericia N.º F-3BA-00113-CIF-2026 de fecha 10/02/26 realizada por Juan Manuel Piñero Bauer, mediante la cual se caracterizaron las lesiones sufridas por la víctima. La copia de la sentencia de fecha 17/12/21 en legajos MPF-BA-01316-2021 y MPF-BA-04391-2021 mediante la cual se condenó a [D.] a la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional por los hechos de amenazas simples y lesiones leves agravadas cuya víctima resulta ser la misma del presente caso. El Informe del Área de Investigaciones Judiciales N.º 184 de fecha 31/01/26 junto al DVD con registro de las grabaciones de las cámaras de seguridad aportadas por el 911. El acta efectuada por el Oficial Romero en relación a la entrevista con [R.D.M.], testigos que se encontraba con la víctima momentos previos al hecho, quien relató que se encontraba compartiendo con la misma al momento en que inició el conflicto aunque luego se retiró. Y la entrevista de fecha 31/01/26 realizada por el Área Judicial a [S.A.], hija de la víctima, quien aportó información en cuanto a la relación de pareja de su madre y el acusado y cómo se habría suscitado el hecho según los dichos de la Sra. [A.].

Por todo lo expuesto, el Dr. Sosa Lukman solicitó se aplique el procedimiento abreviado

respecto de [S.D.]. Para ello, propuso una pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, en función de que el acusado cuenta con antecedentes penales computables. En relación a ello, explicó que el mismo cuenta con una condena de 6 meses de prisión de ejecución condicional con pautas de conducta, impuesta en fecha 17/12/21 por la suscripta, por los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas, en el marco de los legajos N.º MPF-BA-01316-2021 y MPF-BA-04391-2021. También realizó el Fiscal algunas consideraciones en relación a la calificación legal del hecho y su posterior modificación.

En virtud de ello, solicitó se proceda a la homologación del acuerdo en los términos requeridos, indicando que en ese caso, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por el Dr. Manuel Mansilla, el mismo ratificó el acuerdo expuesto por la Fiscalía en todos sus términos. Explicó en primer lugar cómo ha sido su intervención en la defensa técnica del acusado, como así también hizo referencia a las conversaciones llevadas a cabo para arribar al presente acuerdo durante el devenir del proceso.

Seguidamente, refirió haber conversado con su asistido sobre su derecho de afrontar un debate oral y público, y haber cotejado toda la evidencia obrante en el legajo. En virtud de considerar que la misma, rendida en un juicio, podría significar una eventual condena en contra del Sr. [D.], le recomendó que aceptara del acuerdo propuesto, en el entendimiento de que esta es la mejor posibilidad para resolver su situación procesal.

Por otra parte, el Defensor indicó que no requeriría regulación de honorarios, y finalmente indicó que en caso de hacerse lugar a la homologación del acuerdo, también renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar, requiriendo que su asistido sea trasladado al [ESTABLECIMIENTO_PENAL] a los fines de comenzar a cumplir allí su condena.

III. Habiendo hecho conocer al acusado el hecho atribuido, se le informaron las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, [D.] manifestó haber comprendido el hecho cuya comisión se le atribuye, admitió su participación y culpabilidad, y acordó con la calificación legal y la pena propuesta. También acordó con la renuncia a los plazos procesales.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado,

toda vez que se ha enunciado adecuadamente la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación, y su encuadramiento legal se ajusta a dicho relato.

Tanto la autoría como la culpabilidad del hecho, han sido reconocidas por la aceptación que realizara el imputado, y la prueba ha sido debidamente cotejada por el Defensor, y no ha sido controvertida, situación que habilita el pronunciamiento que aquí dicto.

Del análisis de la prueba referida por el Fiscal en la audiencia, a la que me remito por ser parte de aquélla, concluyo en que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto. Y se tiene en cuenta que la misma, de ser producida en un juicio oral como lo planteó la Fiscalía, llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. [D.].

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Las partes han explicado durante la audiencia los motivos por los cuales se ha modificado la calificación respecto a la atribuida en los inicios del legajo.

La pena acordada se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro código de fondo y ha sido debidamente justificada. En tanto su modalidad es la correcta teniendo en cuenta que el acusado cuenta con antecedentes penales computables, según lo informado por el Fiscal.

Así las cosas,

RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal Marcos Sosa Lukman, el acusado [S.D.] y su defensor a particular Manuel Mansilla. (Artículos 14, 65, 212 y cctes. del Código Procesal Penal de Río Negro).

II. Declarar a [S.D.] autor penalmente del hecho materia de acusación, configurativo del delito de lesiones graves doblemente agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género; y condenarlo en consecuencia a la pena de 3 (tres) años de prisión efectiva, con costas (Artículos 45 y 90 en función del 92 con la remisión al 80 incs. 1° y 11° del Código Penal; y artículo 266 del Código Procesal Penal de Río Negro).

III. Hacer saber a la denunciante, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el artículo 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

IV. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales previstos para impugnar.

V. Regular los honorarios profesionales del Dr. Manuel Mansilla en la suma equivalente a 20 jus, conforme artículos 6, 8 y 48 de la Ley de Aranceles N.º 2212.

VI. Disponer el cese de la prisión preventiva que pesaba sobre el acusado, debiendo el mismo ser trasladado al [XXXX], a los fines de comenzar a cumplir la pena dispuesta. Protocolizar, comunicar, oficiar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución Penal N° 12.-

Firmado MARTINI digitalmente por MARTINI Romina Lía Romina Lía Fecha:
2026.08.20 08:31:31 -03'00'